

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN DIEORA IA- 957-09

El Suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que DEEP BLUE PACIFIC, S.A., de generales anotadas en autos, ha concebido el desarrollo de un proyecto denominado “CABANAS DEEP BLUE PACIFIC”, ubicado en corregimiento de Pedregal, distrito de David, provincia de Chiriquí.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley No. 41 del 1 de julio de 1998, DEEP BLUE PACIFIC, S.A., a través de su representante legal Orlando Sánchez Aviles con cédula de identidad personal No. N-13-282, presentó el día 23 de Abril de 2009, el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto “CABANAS DEEP BLUE PACIFIC”, elaborado bajo la responsabilidad de la Corporación de Desarrollo Ambiental, S.A., (CODESA), persona Jurídica inscritas en el Registro de Consultores Ambientales, habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental que lleva la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la Resolución IAR-098-99.

Que mediante PROVEIDO-DIEORA-366-2009, con fecha 4 de mayo de 2009, se admite a la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II titulado “CABANAS DEEP BLUE PACIFIC” (ver foja 21).

Que en virtud de lo establecido en los artículos 42 y 52 acápite c, del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, mediante nota No. DINEORA-DEIA-UAS-1323-0405-09, del 4 de mayo de 2009 se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Ministerio de Salud (MINSA), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Instituto Nacional de Cultura (INAC), Autoridad Nacional de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), Autoridad del Turismo de Panamá (ATP) (ver fojas 23 a 28).

Que mediante nota s/n, recibida el 11 de mayo de 2009, el promotor del referido proyecto hizo entrega de las hojas de la publicación del periódico del aviso de consulta pública correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental, los días 7 y 6 de mayo de 2009, en un diario de circulación nacional (Ver fojas 29 a 31).

Que mediante nota de DINEORA-DEIA-AP-0599-0912-09 del 9 de junio de 2009, la ANAM solicita información complementaria (ver foja 42).

Que mediante Nota 356-09-DNPH, recibida el 16 de junio de 2009, el Instituto Nacional de Cultura señala que no encuentra inconvenientes en la implementación del proyecto titulado “Cabañas Deep Blue Pacific” y que en caso de presentarse un hallazgo arqueológico durante el proceso se deben detener los trabajos en el acto y notificar inmediatamente a la INAC (Ver foja 44).

Que mediante nota s/n, recibida el 18 de junio de 2009, el promotor hace entrega para su evaluación de la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto “Cabañas Deep Blue Pacific”, solicitada en la nota DINEORA-DEIA-AP-0599-0912-09 de 9 de junio de 2009 (ver fojas de la 45 a la 56).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-UAS-1684-1806-09, de 18 de junio de 2009, la Autoridad Nacional del Ambiente remite la información complementaria a las Unidades Ambientales que participan en el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (ver fojas de la 58 a 65).

Que mediante nota s/n, recibida el 27 de julio de 2009, el promotor hace entrega del fijado y desfijado del aviso de consulta pública del EsIA (Ver fojas 68, 69 y 70).

Que mediante nota de DINEORA-DEIA-AP-0839-0508-2009, de 5 de agosto de 2009, la ANAM solicita información complementaria (ver foja 72).

Que mediante nota s/n, recibida el 13 de agosto de 2009, el promotor hace entrega para su evaluación de la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental categoría II del proyecto “Cabañas Deep Blue Pacific”, solicitada en la nota DINEORA-DEIA-AP-0839-0508-2009, de 5 de agosto de 2009 (ver fojas 73 y 74).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-UAS-2044-1408-09, de 14 de agosto de 2009, la Autoridad Nacional del Ambiente remite la información complementaria a las Unidades Ambientales que participan en el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (ver fojas 75 a 86).

Que mediante Nota no. UA-ARAP-422-09, recibida el 20 de agosto de 2009, La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) señala que por tratarse de un área protegida la responsabilidad en el manejo de esta área corresponde a la ANAM, por lo cual los promotores deben tomar en consideración las actividades ecológicas que se desarrollan en la zona y el Plan de Manejo del Parque (ver fojas 87 a 89).

Que mediante la nota 550-SDGSA-UAS, recibida el 1 de septiembre de 2009, el Ministerio de Salud, en respuesta a la nota DIEORA-DEIA-UAS-2044-1408-09,

12

12

de 14 de agosto de 2009, notifica que la información complementaria no se pudo evaluar debido a problemas con la pagina Web de ANAM (ver foja 92).

Que al momento de la elaboración de la presente resolución las Unidades Ambientales del Ministerio de Obras Públicas (MOP), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) y Autoridad del Turismo de Panamá (ATP) no habían remitido sus observaciones referentes al documento en evaluación.

Que por lo anterior se aplicará lo establecido en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, el cual señala que en caso que las Unidades Ambientales Sectoriales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto

Que conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá”, y en Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, fue sometido el Estudio de Impacto Ambiental en evaluación al período de Consulta Pública dispuesto para tales efectos, según consta en las fojas 30, 31, 69 y 70 del expediente administrativo correspondiente.

Que durante el período de Consulta Pública no se ha recibido en este despacho ninguna queja ni observación formal por parte de la comunidad referente al Estudio de Impacto Ambiental evaluado.

Que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, los promotores quedarán obligados a cumplir con el Plan de Manejo Ambiental y cualquier otro aspecto establecido en la resolución ambiental.

Que la Ley No. 41 del 1 de julio de 1998 establece que Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

Que el Informe Técnico de Evaluación, de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, fechado de 16 de septiembre de 2009, visible en fojas 95 a 107 del expediente administrativo correspondiente, recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, relativo al denominado “CABAÑAS DEEP BLUE PACIFIC”.

Que dadas las consideraciones antes expuestas, el suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para la ejecución del Proyecto denominado “CABAÑAS DEEP BLUE PACIFIC”, el cual consiste en la construcción de un complejo con fines eco- turísticos compuesto por seis (6) cabañas y un (1) restaurante de madera construido sobre pilotes y obras complementarias (sistema de tratamiento de aguas residuales, sistemas para suministro de energía eléctrica con paneles solares, planta desalinizadora para suministro de agua potable, noria para la instalación de tanque de combustibles) y otras infraestructuras señaladas en el EsIA, se desarrollará en un área de 8 hectáreas + 333,02 m²; con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio y la informaciones complementarias correspondientes, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.

ARTÍCULO 2: El promotor de “CABAÑAS DEEP BLUE PACIFIC”, deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para la ejecución o desarrollo del Proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 3: En adición a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Promotor del Proyecto, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Con las normas, permisos, aprobaciones y reglamentos referentes al diseño, construcción y ubicación, de todas las infraestructuras y acciones que conlleve el desarrollo del proyecto, emitidas por las autoridades e instituciones competentes en este tipo de actividad y de acuerdo a la totalidad de la normativa vigente.
2. Cumplir con lo establecido en la Resolución No. JD-019-94-12 de 2 de agosto de 1994, por el cual se establece el Parque Nacional Golfo de Chiriquí.
3. Acatar, lo estipulado en el Artículo 38 de la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995, por el cual se establece la legislación de vida silvestre de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, referente a la prohibición, captura, recolección, transporte y comercio de especies silvestres en todo el territorio Nacional, sin previa autorización de la ANAM, lo que deberá ser incluido en las capacitaciones formales al personal que participará en las labores de construcción y operación del proyecto.
4. Cumplir con la norma COPANIT-35-2000, establecida para la descarga de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de agua superficiales y subterráneas.
5. Cumplir con la Norma DGNTI-COPANIT 47-2000, establecidas para Uso y Disposición Final de Lodos.

6. Cumplir con la Resolución N° 597 del 12 de noviembre de 1999, Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 23-395-99 "Agua Potable, definiciones y Requisitos Generales".
7. Previo inicio de actividades deberá haber cancelado la tarifa en concepto de Indemnización Ecológica en concepto de tala necesaria y eliminación de formaciones de gramíneas en cumplimiento de la Resolución AG-0235-2003 en la Administración Regional del Ambiente correspondiente.
8. Deberá realizar el rescate y reubicación de la fauna silvestre y asumir los costos del mismo previo a inicio de las actividades de remoción de la vegetación, movimiento de tierras y obras de construcción. El rescate y reubicación de la fauna silvestre deberá ser coordinado previamente con la Administración Regional del Ambiente correspondiente.
9. Presentar el Plan de Arborización y Jardinería, ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente resolución.
10. Deberá tramitar ante la Autoridad Nacional del Ambiente la concesión administrativa para el uso del área del proyecto por encontrarse dentro de un área protegida que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de la Republica de Panamá previo a inicio de las actividades de construcción.
11. Trabajar en armonía y en estrecha coordinación con la ANAM ajustándose a la normativa vigente del anteproyecto para el Plan de Manejo del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí.
12. Como medida precautoria ante la evidencia que la isla donde se desarrollará el proyecto es considerado área de anidamiento de tortugas marinas, el promotor, previo inicio de obras deberá presentar ante la Dirección de Áreas Protegidas para su aprobación, un Plan de Manejo de Área Costanera el cual deberá contemplar: un diseño de alumbramiento que contemple la utilización de los niveles bajos de iluminación de luz de color rojo en el área externa, rotulación de áreas de anidación, restricción de acceso a las áreas de anidamiento durante el periodo de anidación (nocturna) y nacimiento (diurno), control de visitantes y mascotas al área durante el periodo de anidación-desove-cría y todas las otras medidas que garanticen la estabilidad en las poblaciones de quelonios marinos en los sitio cercanos al área de desarrollo.
13. El promotor está obligado a evitar efectos erosivos en el suelo de los terrenos donde se va a construir así como durante la operación del proyecto. Implementar medidas y acciones efectivas durante la fase de construcción y operación que controlen la escorrentía superficial de aguas y transporte de sedimentos. Como parte de estas medidas deberá utilizar maquinarias y equipos adecuados que no sobrepasen la capacidad de carga de suelo para el movimiento de tierra en la etapa de construcción.
14. Todo material de préstamo utilizado para el desarrollo del proyecto deberá contar con los permisos del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).
15. Cumplir con las medidas de seguimiento y monitoreo establecidas en el estudio Arqueológico en cuanto a los hallazgos fortuitos de restos arqueológicos y su notificación inmediata a la Dirección de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura (INAC).

16. Disponer en sitios autorizados los desechos sólidos generados durante las etapas de construcción y operación. Este sitio deberá notificarse a la Administración Regional del Ambiente correspondiente previo inicio de obras.
17. Presentar ante la ANAM el Plan de Educación Ambiental sobre: "Ecosistemas Marinos" y "Biodiversidad"; que deberá impartir la empresa promotora al personal que laborará en la obra. Este plan debe ser aprobado por la Administración Regional así como debe ser supervisado en su implementación. El promotor se compromete a entregar a la ANAM a los 15 días hábiles de finalizar cada acción de capacitación: informe del promotor sobre la acción de capacitación, copia del material distribuido a los participantes, currículum del facilitador o instructor del plan educativo ambiental, el listado de participantes por cada acción de capacitación propuesta y evaluación de la acción de capacitación por parte de los participantes.
18. Colocar, antes de iniciar la ejecución del proyecto, un letrero en un lugar visible dentro del área del Proyecto, según el formato adjunto.
19. Informar a la ANAM, previo inicio a su ejecución las modificaciones o cambios en las técnicas y medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II aprobado, con el fin de verificar si estos requieren la aplicación del Artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.
20. Presentar, cada seis (6) meses, ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, para evaluación y aprobación, mientras dure la implementación de las medidas de mitigación, control y compensación un informe sobre la aplicación y la eficiencia de dichas medidas, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II y en esta Resolución. Dicho informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo e independiente de la Empresa Promotora del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en cuestión.

ARTÍCULO 4: El promotor del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, será responsable con las empresas que se contraten o subcontraten para el desarrollo o ejecución del Proyecto, respecto al cumplimiento del referido EsIA, de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 5: Si durante las etapas de construcción del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución, el Promotor del Proyecto decide abandonar la obra, deberá:

1. Comunicar por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, en un plazo mayor de treinta (30) días hábiles, antes de abandonar la obra o actividad.
2. Cubrir los costos de mitigación, control y compensación no cumplidos según el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como cualquier daño ocasionado al ambiente durante las operaciones.

ARTÍCULO 6: El promotor del Proyecto al que corresponde el EsIA objeto de la presente Resolución Ambiental, sus contratistas, asociados, personal contratado y subcontratado para la ejecución o desarrollo del Proyecto, deberán cumplir con todas las leyes, decretos y reglamentos ambientales.

ARTICULO 7: Se le advierte al Promotor del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, que la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, está facultada para supervisar, fiscalizar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, todo lo relacionado con los planes y programas de manejo y protección ambiental establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, en la presente Resolución y en la normativa ambiental vigente; además suspenderá el Proyecto o actividad al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental referido como medida de precaución por el incumplimiento de cualquiera de éstas disposiciones, independientemente de las responsabilidades legales y penales correspondientes.

ARTICULO 8: Advertir a DEEP BLUE PACIFIC, S.A., que si durante la fase de desarrollo, construcción, operación y abandono del Proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41, del 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", sus reglamentos y normas complementarias.

ARTÍCULO 9: La presente Resolución Ambiental regirá a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta de dos años para el inicio de su ejecución.

ARTÍCULO 10: De conformidad con el Artículo 54 y siguientes Decreto Ejecutivo N° 123 del 24 de agosto de 2009, DEEP BLUE PACIFIC, S.A., podrá interponer el Recurso de Reconsideración, contra esta Resolución, dentro del plaza de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", y Decreto Ejecutivo 209, de 5 de septiembre de 2006, Decreto Ejecutivo No. 123, de 24 de agosto de 2009 y normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Once (11) días, del mes de Diciembre del año dos mil nueve (2009).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

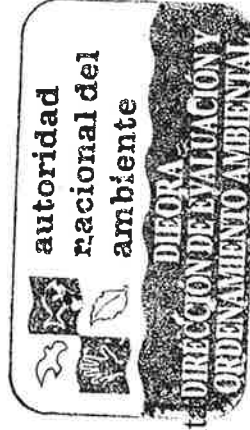
JAVIER ARIAS

Administrador General



MILEXA MUÑOZ

Directora de Evaluación
y Ordenamiento Ambiental



AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCIÓN N° HA-957-09
FECHA 11-12-09
Página 7 de 8

Hoy 11 de Dic de 2009
siendo las 12:11 de la Tarde
notifiqué personalmente a LEYSON
Gullen de la presente
resolución
[Signature]
Notificador

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
FORMATO PARA EL LETRERO

QUE DEBERÁ COLOCARSE DENTRO DEL ÁREA DEL PROYECTO,
APROBADO MEDIANTE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 957 DE 11 DE Diciembre DE 2009.

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16 de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano:

Segundo Plano:

Tercer Plano:

Cuarto Plano:

Quinto Plano:

PROYECTO:	CABAÑAS DEEP BLUE PACIFIC
TIPO DE PROYECTO:	CONSTRUCCIÓN
PROMOTOR:	DEEP BLUE PACIFIC, S.A.
AREA:	8 Has + 333,02 M ²
RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORIA II No. <u>1A-957-09</u> DE <u>11</u> DE <u>Diciembre</u> DE 2009.	

Recibido por:

Jerson V. Guillén
Nombre (letra imprenta)

[Firma]
Firma

4-151-375

No. de Cédula de I.P.

11-12-2009.

Fecha